



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SALA 2	
FOJAS	003



EXP. N.º 04136-2011-PHC/TC
CALLAO
ANÍBAL CÁRDENAS DÍAZ

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 9 de noviembre de 2011

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Aníbal Cárdenas Díaz contra la resolución expedida por la Cuarta Sala Penal de la Corte Superior de Justicia del Callao, de fojas 181, su fecha 8 de agosto de 2011, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 13 de diciembre de 2010 don Aníbal Cárdenas Díaz interpone demanda de hábeas corpus contra la Superintendencia de Administración Tributaria (SAT) de Lima, representada por su jefe don Saúl Barrera Ayala, por vulneración de su derecho a la libertad de tránsito. Solicita la devolución de su licencia de conducir.
2. Que el recurrente refiere que el 13 de febrero de 2010 fue intervenido por un efectivo policial imponiéndole, en forma arbitraria e ilegal, la papeleta de infracción N.º 8554971 y la retención de su licencia de conducir porque al efectuarse la prueba de campo de aire expirado arrojó como resultado 0.86 g/l (por encima del límite legal permitido), medición que no se ajusta a la realidad conforme al Certificado de Dosaje Etílico N.º A-58174. Añade que con fecha 20 de abril de 2010 la Sección de Tránsito de la Comisaría de Alfonso Ugarte mediante Parte N.º 043-10-VII-DIRTEPOL-DIVTER-C-CAU-SIAT determinó que no sobrepasó el límite de intoxicación alcohólica permitido, por lo que no se encontraría inmerso en el artículo 274º del Código Penal. Asimismo por Resolución de fecha 28 de abril de 2010, la Cuarta Fiscalía Provincial de Prevención del Delito dio por concluida la intervención en vía preventiva del Ministerio Público, archivándose los actuados. Pese a ello la emplazada se niega a devolver su licencia de conducir justificando su actitud en que no se ha resuelto la nulidad solicitada.
3. Que el artículo 2º inciso 11) de la Constitución Política del Perú regula el derecho fundamental a la libertad de tránsito. Esta facultad comporta el ejercicio del atributo *ius movendi et ambulandi*. Es decir, supone la posibilidad de desplazarse autodeterminativamente en función de las propias necesidades y aspiraciones personales, a lo largo y ancho del territorio, así como la de ingresar o salir de él, cuando así se desee. Se trata en suma de un imprescindible derecho individual y de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SALA 2	
FOJAS	004



EXP. N.º 04136-2011-PHC/TC

CALLAO

ANÍBAL CÁRDENAS DÍAZ

un elemento conformante de la libertad individual. Más aún deviene en una condición indispensable para el libre desarrollo de la persona, toda vez que se presenta como el derecho para poder ingresar, permanecer, circular y salir libremente del territorio nacional. Sin embargo este derecho como todos los demás no es absoluto, sino que debe ejercerse según las condiciones que cada titular del mismo posee y de acuerdo con las limitaciones que la propia Constitución y la ley establecen (Expediente N.º 2876-2005-HC/TC, caso Nilsen Mallqui Laurence).

4. Que el artículo 9º del Código Procesal Constitucional señala que en los procesos constitucionales no existe etapa probatoria; estando a ello este Colegiado aprecia que la presente demanda debe ser dilucidada en un proceso que cuente con una etapa probatoria puesto que este Colegiado no es competente para pronunciarse sobre la validez de la prueba de campo de aire expirado realizada al recurrente que motivó la imposición de la papeleta de infracción N.º 8554971 y la retención de su licencia de conducir.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ETO CRUZ
VERGARA GOTELLI
URVIOLA HANI

Lo que certifico:

VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CÁRDENAS
SECRETARIO RELATOR